

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, a 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las diligencias a que den lugar los informes sobre indultos que se pidan de real orden a las Audiencias y a cualesquiera Autoridades, Tribunales y Juzgados, se entiendan de oficio para todos los efectos, cesando por tanto la práctica de exigir costas ni derechos a los interesados; pues en tales casos no son ellos los que gestionan, sino el Gobierno que ordena el informe para ilustrar el ejercicio de la régia prerrogativa.

De real orden lo digo a V... para su cumplimiento. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1866. — Arrazola. — Señor Regente de la Audiencia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura. — Animales dañinos.

Algunos Ayuntamientos de la provincia han solicitado permiso para el exterminio de lobos y

otros animales dañinos, proponiendo valerse al efecto de ojeos ó batidas, con asistencia de los vecinos de los lugares inmediatos á los montes donde aquellos se abrigan. Conforme la Autoridad superior civil con el loable deseo de los Alcaldes en asunto de tanta importancia, no ha podido estarlo igualmente en los medios propuestos. Era indispensable atender á lo indicado por las leyes y á la conservacion y conveniencia de los arbolados, que no debían esponerse á los perjuicios que suelen irrogar en sus escursiones grupos de hombres que con el atractivo de las cacerías se cuidan poco ó nada de la conservacion de árboles y plantas. Para que la persecucion de animales dañinos se regularice lo posible, he acordado se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Estimularán los Alcaldes el celo de los cazadores de oficio con los premios de 40 reales por cada lobo muerto que presenten, 60 por cada loba, 80 si está preñada, 20 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrilla, y la cuarta parte en igual proporción por las garduñas y demás animales menores, así machos como hembras y sus

crias; debiendo los interesados presentar en la Secretaría de Ayuntamiento el animal ó animales muertos para que se les satisfaga el premio, mediante el oportuno libramiento, de los correspondientes fondos públicos, todo conforme á la ley de 3 de Mayo de 1834, no dudando los Alcaldes en satisfacer algun premio equitativo á los que consigán exterminar aves de rapiña ó reptiles venenosos de los más comunes y nocivos.

2.^a A este fin, el Alcalde anunciará la oportuna invitacion á los cazadores por medio de edictos que fijará en el pueblo y en los límites, cuidando de que la cacería se realice consultando todas las condiciones del buen orden y de la seguridad de las personas y de las propiedades.

3.^a Segun el título 4.^o de la espresada ley de 3 de Mayo de 1834, se declara libre la caza de animales dañinos, ó sean lobos, zorros, garduñas, gatos monteses, tejones y turones, en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular; durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna, prohibiéndose la caza con cepos y por

medio de batidas del vecindario de los pueblos. Estas reuniones tumultuosas en que se marcha á cazar como á un solaz y á una diversion, pocas veces consiguen el objeto mismo que debían proponerse, por lo cual se hallan justamente prohibidas.

4.^a Conforme á la mencionada ley, la mitad del importe de multas impuestas á los infractores de sus disposiciones, se aplica al pago de los mencionados premios que se destinan á los cazadores.

5.^a El Ayuntamiento podrá hacer uso para el exterminio de lobos y demás animales dañinos de todos aquellos medios que no estén prohibidos legalmente, y que no perjudiquen á la salud ni á la seguridad de las personas y ganados; ni tampoco al orden público, sobre que le haria responsable; pero proponiendo ántes esos medios á la Autoridad superior civil de la provincia, y anunciando en la forma más pública aquellas providencias de policia rural que necesiten conocer con anticipacion los moradores y transeuntes de los sitios donde haya de verificarse la cacería.

Zamora, 22 de Diciembre de 1866. — Fermin Ladrón de Cegama.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Segun me participa el Alcalde de Fuentes de Ropel, de halla en poder de Agustin Fernandez, una vaca, cuyas señas se expresan á continuación, la cual se unió á otras de la propiedad del Fernandez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño se sirva recojerla abonando los gastos que haya causado.

Zamora, 26 de Diciembre de 1866

—Fermin Ladron de Cegama.

Señas de la vaca.

Edad de tres á cuatro años, pelo castaño, astas empuñadas, cola á tijera concluyendo como en una borla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente y á consecuencia de lo que tengo acordado en los autos de concurso voluntario de acreedores presentado por don Ramon Angel Perez Prieto, confitero y vecino de esta ciudad, se llama, cita y emplaza á sus acreedores, á fin de que en el preciso término de veinte dias, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, pues pasado sin hacerlo se acordará lo que corresponda.

Zamora, veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.
—Pedro Pascual de la Maza.—
P. S. M., Severiano Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

En poder de un vecino de esta villa se halla depositado un pollino de procedencia desconocida, y su edad treinta meses, hociblanco, pelo negro, y su talla como de cinco cuartas.

Y á fin de que llegue á noticia de su dueño y se presente á recojerlo se anuncia en el periódico oficial; y dadas las señas y satisfechos los gastos originados, le será entregado.

Vadillo, 17 de Diciembre de 1866.—
El Alcalde, Ramon Casado.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre de 1866.

Reduccion al sistema métrico decimal.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.											
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		CARNES.		PAJA.	
	TRIGO	CEN-TE NO.	MAIZ.	GAR-BAN-ARROZ	ACEI-TE.	VINO.	AGUAR DIEN-TE.	CARNE RO.	VACA.	TOCI-NO.	TRIGO.	CER-DA.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Kilogramo.	Kilogramo.
Alcañices.	1.700	2.000	2.000	2.000	7.400	1.600	4.000	0.142	0.142	0.480	0.200	0.200
Benavente.	3.300	2.100	2.200	2.000	7.600	1.000	3.000	0.190	0.190	0.800	0.200	0.200
Bermillo de Sayago.	3.800	2.200	1.700	2.000	6.300	0.700	2.000	0.130	0.130	0.350	0.100	0.125
Fuente-Sauco.	4.150	2.300	2.322	2.000	7.575	0.625	1.725	0.142	0.142	0.355	0.080	0.080
Puebla de Sanabria.	5.400	4.200	3.300	3.000	7.400	1.400	3.200	0.142	0.118	0.400	0.200	0.250
Toro.	4.300	2.200	2.400	2.400	7.400	1.000	3.000	0.190	0.190	0.350	0.100	0.100
Villalpando.	4.000	2.100	2.400	2.400	7.000	1.000	3.000	0.148	0.148	0.350	0.075	0.075
Zamora.	4.250	2.300	2.375	2.400	7.200	0.850	1.800	0.166	0.166	0.256	0.450	0.450
En la provincia.	4.200	2.387	2.328	2.400	7.109	0.996	2.815	0.166	0.166	0.370	0.125	0.182

ANUNCIOS NO OFICIALES.

FUNDICION DEL Canal, Valladolid.

En dicha fundicion se hallan de venta los artículos siguientes: Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.

Id. id. superior, á 18.

Id. cuadrillo de martinete, á 18.

Ejes para carros, á 19.

Buges de hierro colado, á 13.

Calzos de id. id., á 14 1/2.

Ojales de id. id., á 15 1/2.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (fd f)

El dia 24 del actual desapareció del pueblo de Morales del Vino, una mula de siete cuartas de alzada, pelo largo y negro, almadrada de atrás, el pescuezo un poco abultado de la collera, edad, cerrada.

La persona que sepa su paradero dará razon á Pio Hernandez, vecino de dicho pueblo.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Estuches de matemáticas.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.

Zamora, 20 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.